



Roj: **AAP VI 216/2026 - ECLI:ES:APVI:2026:216A**

Id Cendoj: **01059370012026200075**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Vitoria-Gasteiz**

Sección: **1**

Fecha: **17/02/2026**

Nº de Recurso: **1279/2025**

Nº de Resolución: **47/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE LUIS NUÑEZ CORRAL**

Tipo de Resolución: **Auto**

A U T O N.º 000047/2026

Presidente

D. José Luis Núñez Corral

Magistrados

D^a. María Mercedes Guerrero Romeo

D. Francisco Javier Ruiz Ferreiro

LUGAR:Vitoria-Gasteiz

FECHA:17 de febrero de 2026

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 14-07-25 se dictó Auto N° 628/2025 por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de Vitoria-Gasteiz, en autos de Ejecución de título judicial **extranjero** 197/2025, cuya **PORTE DISPOSITIVA** dice:

1.- NO HA LUGAR a estimar la petición de D. Ildefonso para reconocer la Sentencia 311, dictada en fecha 13/5/2024, en el procedimiento 95/1626/2024 por Tribunal de Primera Instancia de Aaiun , sección justicia de familia negociado de divorcios (Marruecos).

SEGUNDO.-Frente a la anterior resolución, se interpuso ante esta Audiencia Provincial recurso de apelación por la representación de **D. Ildefonso** formándose el correspondiente Rollo de Apelación, registrándose y turnándose la ponencia a la Ilmo. Sr. Presidente D. José Luis Núñez Corral.

TERCERO.-Comparecidas las partes, con fecha 26-11-25 se dio el correspondiente traslado al MINISTERIO FISCAL por diez días para alegaciones , presentando la representación del mismo escrito de oposición al recurso planteado de contrario; y por resolución de 19-12-25 se señaló para deliberación, votación y fallo el día 22-01-26, modificándose la composición del Tribunal, por necesidades del servicio, por resolución del día 13-01-26.

CUARTO.-En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales fundamentales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO:No se aceptan los fundamentos jurídicos del auto objeto de recurso de apelación en cuanto se opongan a los de la presente resolución.

SEGUNDO: Antecedentes. El auto de instancia. Motivos del recurso.

El auto de instancia declara que no ha lugar a estimar la petición de Ildefonso para reconocer la sentencia 311, dictada el 13 de mayo de 2024, en el procedimiento 95/1626/2024 por el tribunal de primera instancia del Aaiun, sección justicia de familia negociado de divorcios - Marruecos-.

Parte apelante, invoca motivo de apelación.

1. Que no se fundamenta en ninguna de las causas que se contienen en el art 46 de la ley de julio de 2015 de cooperación jurídica **internacional**.

TERCERO:El recurso de apelación debe ser estimado.

Señala la juez a quo en la resolución que es objeto de recurso que no se ha aportado el poder que se otorgó al padre ni domicilio en Inglaterra, por lo que se desconoce si Araceli tiene conocimiento del procedimiento.

El art 23 del convenio de cooperación de 1997 establece "Artículo 23. Las resoluciones judiciales en materia civil, mercantil y administrativa, dictadas por los órganos jurisdiccionales competentes de España y Marruecos, respectivamente, tendrán autoridad de cosa juzgada en el territorio del otro Estado, si reúnen las condiciones siguientes:

1. La resolución emana de un órgano jurisdiccional competente según las normas aplicables en el país en que hubiera sido dictada;
2. Las partes han sido legalmente citadas, representadas o declaradas rebeldes;
3. La resolución ha adquirido autoridad de cosa juzgada y ha llegado a ser ejecutiva conforme a las leyes del Estado en que haya sido dictada;
4. La resolución no contiene disposiciones contrarias al orden público del Estado en que se solicite la ejecución, ni a los principios del derecho **internacional** que sean aplicables en el mismo. Tampoco deberá ser contraria a una resolución judicial dictada en ese mismo Estado y que haya adquirido autoridad de cosa juzgada;
5. Que no se encontrase pendiente ningún proceso entre las mismas partes y por el mismo objeto ante algún órgano jurisdiccional del Estado requerido antes de iniciarse la acción ante el tribunal que haya dictado la resolución que deba ejecutarse.

La Sala no puede compartir el criterio de la juzgadora de instancia y más cuando la sentencia que es objeto de reconocimiento y ejecución señala " causa de divorcio entre Araceli y Ildefonso ". vista la inserción del caso en la audiencia de reconciliación en la que asiste Urbano padre de la demandante aportando un poder especial para pleitos de divorcio contencioso, manifestando que la demandante no puedo asistir porque se ha trasladado hacía Inglaterra para recibir unos tratamientos, y que la esposa está aferrada a su demanda renunciando a todos sus derechos consecutivos de divorcio"

De lo anteriormente señalado, se desprende que la Sra. Araceli ha sido legalmente representada por su Sr. Padre con un poder especial para divorcio que ha sido validad por el tribunal competente del Reino de Marruecos y decretado lo solicitado " el divorcio" y siendo irrelevante el domicilio de la demandante en Inglaterra atendido el poder especial conferido para divorcio.

El motivo de apelación debe ser estimado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

Estimamos el recurso de apelación interpuesto por Ildefonso contra auto de 14 de julio de 2025, procedente del juzgado de primera instancia número 4 de Vitoria-Gasteiz, ejecución de título judicial **extranjero** 197-2025 - Apelación 1279-2025, revocamos y dejamos sin efecto el mismo, decretamos el exequatur solicitado, librándose los correspondientes despachos para su inscripción en el Registro Civil del Consulado General de España en Rabat.

Dese el destino legal al depósito constituido para recurrir.

Frente a esta resolución no cabe interponer recurso ordinario de clase alguna.

Así, por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. que lo encabezan.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ